

ORDENANZA

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES O INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por uso de la piscina municipal», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se preste el servicio de piscina.

Artículo 4º. Responsables Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Base Imponible. La base imponible de esta tasa está constituida por el número de personas que efectúen la entrada o el abono para la utilización de las instalaciones.

Artículo 7º. Base liquidable. La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º. Tarifas y cuota tributaria. La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes Tarifas por temporada de baño: 1º. ABONOS DE TEMPORADA: 3.000 Ptas. 2º ENTRADAS: 300 Ptas. - Los menores de 12 años están exentos de pago.

Artículo 9º. Periodo impositivo y devengo. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso del servicio de piscina municipal en el horario de apertura al público establecido por el Ayuntamiento. La duración de la temporada de baño se establecerá por el Ayuntamiento de forma genérica pero podrá adaptarse, no más allá de quince días en más o en menos, en función de la climatología. Esas alteraciones no modificarán las tarifas a abonar ni supondrán derecho alguno a la devolución de parte de las mismas.

Artículo 10º. Gestión. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. 2. El pago de la Tasa se realizará: - Tratándose de utilizaciones aisladas por ingreso directo en la Taquilla de las

piscinas municipales mediante la adquisición de la correspondiente entrada diaria. - Tratándose de uso a través del bono por ingreso directo en la Depositaria Municipal o en la taquilla de las piscinas municipales, mediante la adquisición del correspondiente bono. 3. El abono de la Tasa no supondrá ni creará otro derecho al usuario que el uso del servicio de piscina con sujeción a las normas y reglamentos del mismo. 4. El personal del Ayuntamiento encargado de la gestión de las instalaciones podrá determinar la expulsión de los infractores de las normas de comportamiento establecidas mediante carteles u ordenes directas. Dicha expulsión no supondrá en ningún momento derecho a la devolución de la tasa abonada. 5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 11. Normas de aplicación. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día uno de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación. Vicién, a 29 de diciembre de 1998. El alcalde, Alfredo Bretos Bolea.